

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado

: 54-001-33-33-002-**2014-01472-01**

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Claudia Benita Avila Lozano

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación Nacional -

Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 169), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial concentrada celebrada el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mag/strado

T

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

or 22 the

Secretaria General



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-001-2014-00787-01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Rosalba Gutiérrez Sánchez

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación Nacional -

Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 153), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y la apoderada del Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial concentrada celebrada el día veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado

-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SEGRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy_

25 ENFA2017

eretaria General



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-001**-2014-00766-01**

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: German Guido Silva Villamizar

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación Nacional -

Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 153), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y la apoderada del Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial concentrada celebrada el día veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado

TRIBUNAL ACTIVISTRATIVO DE NORTE DE SAN PARDER CONSTANDA PROMIE

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **.2.5 ENE** ,2017

Secretaria General



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-002-**2014-01508-01**

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor

: Marleny Carvajal Gamboa

Demandado

: Nación – Ministerio de Educación Nacional –

Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 155), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial concentrada celebrada el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifiquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado

hoy.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

etaria Generat



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: Dra. HERNANDO AYALA PEÑARANDA San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No:

54-001-23-33-000-2016-00169-00

Demandante:

Aguas Kpital S.A. E.S.P.

Demandado:

CORPONOR

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

OBJETO DE ESTUDIO I.

Corresponde a la Sala decidir sobre el rechazo de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del articulo 169 de la Ley 1437 de 2011.

11. LA DEMANDA

AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., representada legalmente por CARLOS HUMBERTO COTE MENDOZA, mediante poderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los oficios Nº 1040.919478 del 09 de septiembre, 1040.9111020 del 14 de octubre, 1040.9112182 del 12 de noviembre, 1040.9113253 del 04 de diciembre, 1040.9113793 del 21 de diciembre, todos de 2015, y 1040-91000232 del 22 de enero de 2016, mediante los cuales se informa sobre las reclamaciones u objeciones presentadas por el cobro indebido en las facturas emitidas para el cobro de la tasa retributiva del factor regional de los meses de julio a diciembre de 2015; así mismo, solicita como restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de las facturas excluyendo el valor del factor regional cobrado.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso

Actor: Aguas Kpital S.A. E.S.P.

Auto

o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. Así mismo, el artículo 169 *ibidem* al señalar las causales de rechazo de la demanda, precisó en su numeral tercero que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En el caso se sub examine, se hace necesario analizar la connotación de los oficios Nº 1040.919478, 1040.9111020, 1040.9112182, 1040.9113253, 1040.9113793, todos de 2015, y 1040-91000232 de 2016 proferidos por la parte demandante y a su vez si estos son susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administratvo.

Del oficio Nº 1010.919478 que se demanda y que corresponde al que idénticamente esta redactado, se lee lo siguente:

"La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, se sirve dar respuesta a su escrito con radicado Nº 11339 del 10 de agosto de 2015, en donde objetan las facturas NºTR 4143 y TR 4144 por concepto de tasa retributiva, con aplicación del reajuste del factor Regional aprobado por el Consejo Directivo y donde se considera la aplicación de la Ley 1753 de 2015, en atención a que el operador no es el responsable del tratamiento de aguas residuales, según contrato de operación 030 de 2006, informándole:

Revisadas la información técnica de cargas contaminantes a la información técnica de cargas facturadas, se verifica que las casgas establecidas en la facturación fueron establecidas de acuerdo a la carga per cápita presentada y a la proyección de población DANE.

Cuadro

La Ley 1753 de 2015 señala: "Artículo 228. Ajuste de la tasa retributiva. Los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y el cálculo de factor regional de tasas retributivas se ajustarán a 1 de manera inmediata cuando quiera que existan retrasos en las obras por razones no imputables al prestador del servicio público de alcantarillado. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones bajos las cuales las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales verificarán los motivos que dieron lugar al incumplimiento de los PSMV.

Así las cosas, al quedar sujetos a que el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamente las condiciones bajo las cuales las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales verificarán los motivos que dieron lugar al incumplimiento de los PSMV, y atendiendo además a la respuesta con fecha 31 de julio de 2015 y radicado en CORPONOR Nº 11229 de Agosto 6 de 2015, emanado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a nuestra consulta que dispone: "Dando respuesta a su consulta referida a la reglamentación del Artículo 228 de la Ley 1753 de 2015, me permito infórmele que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, está adelantando las acciones necesarias para llevar a cabo la reglamentación del artículo en mención. Dada las implicaciones

Actor: Aguas Kpital S.A. E.S.P.

Auto

reglamentación del Artículo 228 de la Ley 1753 de 2015, me permito infórmele que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, está adelantando las acciones necesarías para llevar a cabo la reglamentación del artículo en mención. Dada las implicaciones que se derivan sobre la señal económica y que debe inspirar la Tasa Retributiva, le estaremos comunicando los mecanismos de participación de las autoridades ambientales para contar con los elementos técnicos requeridos para tal reglamentación", esta entidad se abstiene de dar respuesta precisa a su solicitud, hasta tanto no se reglamente dicho artículo.

Por lo anterior estaremos devolviendo las facturas objetadas." (Resalta la Sala)

Pertinente resulta recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del CPACA., son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o que hacen imposible continuar con la actuación: "Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.".

El Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008¹, respecto del acto administrativo destacó: "Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).".

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha considerado que los actos de trámite, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que tan sólo constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo².

¹ Expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz

² Sentencia SU-201 de 1994, MP Dr. Antonio Barrera Carbonell; sentencia T-945 de 2009, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; sentencia T-1012 de 2010 MP Dra. María Victoria Calle Correa

Actor: Aguas Kpital S.A. E.S.P.

Auto

En el tema de actos de tramite la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado³, ha dicho lo siguiente:

"Ha señalado esta Sección que:

Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos. (...) Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por asta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. (...)" (Negrillas y subrayado por al Sala).

De lo señalado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, queda claro que los actos de trámite por regla general no son susceptibles de control judicial, por tratarse de disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto; no obstante, en forma excepcional dichos actos si resultan enjuiciables ante esta Jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho y/o cuando tengan la facultad de cierre de un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido.

Hecha las precedentes anotaciones y atendiendo al contenido de los Oficios Nº 1040.919478 del 09 de septiembre, 1040.9111020 del 14 de octubre, 1040.9112182 del 12 de noviembre, 1040.9113253 del 04 de diciembre, 1040.9113793 del 21 de diciembre, todos de 2015, y 1040-91000232 del 22 de enero de 2016, objeto de la presente demanda, procede la Sala a establecer su connotación de acto de trámite y

Sentencia Sección Primera del CONSEJO DE ESTADO 18 de junio de 2015, C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, en la cual se trae a colación una Sentencia del 17 de febrero de 2011. Expediente 2009-00080-01, Magistrado ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Actor: Aguas Kpital S.A. E.S.P.

Auto

la improcedencia de la acción subjetiva de nulidad para conocer el cuestionamiento

de legalidad contra el mismo.

A folios 50 a 73 aparecen seis escritos presentado por AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. a

CORPONOR a por medio de los cuales manifiesta las causales de objeción a las

facturas de ventas por las que se realizó el cobro de la tasa retributiva con aplicación

del reajuste del factor regional; así, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica dio respuesta

a las anteriores solicitudes mediante los actos demandados, folios 74 - 85, donde se

limitó a señalarle que "Esta entidad se abstiene de dar respuesta precisa a su

solicitud, hasta tanto no se reglamente dicho artículo", donde la accionada no estaba

negando o accediendo a lo peticionado, de suerte que no se hallaba creando,

modificando o extinguiendo una situación jurídica en especial, que afectara de

manera negativa o positiva lo solicitado, pues no se estaba decidiendo el fondo del

asunto.

Se observa que dentro del cuerpo de los oficios demandados la administración lo

que hace es ponerle de presente a la demandante la situación que se presenta en

relación con el ajuste de la tasa retributiva, transcribiendo el artículo 228 de la Ley

1753, y advirtiendo que ello quedará sujeto a que el Gobierno Nacional por conducto

de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y

Territorio reglamenten las condiciones bajo las cuales las Corporaciones Autónomas

Regionales verificarán los motivos que dieron lugar al incumplimiento de los PSMV;

por lo que para la Sala no existe discusión que no se está frente a unos actos de

carácter definitivo, pues como quedara expuesto, se trata de actos donde la

demandada se abstiene de realizar pronunciamiento alguno hasta tanto el asunto

sea resuelto de fondo por las autoridades competentes.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.,

contra CORPONOR, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la

presente providencia.

Actor: Aguas Kpital S.A. E.S.P.

Auto

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión devolver a la parte demandante la demanda y anexos sin necesidad de desglose, y procédase al archivo del expediente.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oval Nº 2 del 10 de noviembre del 2016).

HERNANDO AVALA PEÑARANDA

Magistrado

CARLOS MARIO ENA DÍAZ
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI

Magistrado (Salvo voto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anctación an ESTADO, notifico a las partes la provincio enticator, a las 8:00 a.m.

hoy 25 ENE 201

Secretaria General



San José de Cúcuta, diciembre 16 de 2016

REFERENCIA: Rad.: 54-001-23-33-000-2016-00169-00.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Aguas Kpital S.A. E.S.P. Demandado: CORPONOR

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto para la Sala, dentro del termino consagrado en el artículo 129 del CPACA, me permito expresar las razones que me llevan a disentir de las consideraciones y decisión tomada en el presente caso, por estimar que los actos demandados por medio de la cual se resolvieron unas reclamaciones y objeciones presentadas por el cobro indebido contra unas facturas de tasa retributiva ambiental, constituyen actos administrativos definitivos que resuelven el fondo de un procedimiento administrativo de conformidad a la reglamentación vigente.

Este procedimiento está regulado por el DECRETO 2667 DE 2012, por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y que en su artículo 24 señala:.

"Artículo 24. Forma de Cobro. La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el período objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año. En todo caso, el documento de cobro especificará el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos.

Parágrafo 1°. La factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento en el cual se ordena el cobro de la tasa retributiva deberá señalar si se aprueba o no la autodeclaración presentada por el usuario; contra este cobro procede el recurso de reposición.

Parágrafo 2°. Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el período objeto de cobro, a partir de lo cual la autoridad ambiental competente efectuará la causación de los ingresos correspondientes.

Parágrafo 3°. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres períodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las

diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 25. Período de cancelación. Las facturas de cobro de las tasas retributivas se deberán cancelar dentro de un plazo mínimo de veinte (20) días y máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de expedición de la misma. Cumplido este término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva."

De conformidad a las disposiciones transcritas resulta evidente que las facturas de cobro de la tasa retributiva no son como tal, actos administrativos formales, en cambio sí lo son, las decisiones que resuelven la solicitud de reclamo o aclaración presentados en contra de las respectivas cuentas de cobro en ejercicio de lo establecido en el parágrafo de del articulo 24 antes descrito, por lo que en el caso en estudio de esta demanda, lo demandado en nulidad si son actos administrativos de fondo que definen una situación administrativa de cobro de una tasa, como cualquier otro tributo ordinario, por lo que considero que debió realizarse el estudio total para la admisión de la demanda, teniendo como actos administrativos los demandados, ya que al contrario de lo que considera la mayoría de la Sala, estimo que son actos administrativos de fondo que son objeto del control de legalidad a través del medio de control escogido por la parte actora.

Lo anterior me lleva a apartarme de lo decidido por la Sala de Decisión Oral, ya que considero que se debió negar las pretensiones de la demanda.

Atentamente;

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

MAGUSTRADO

125 ENE 2017

duris Seneral



San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: Dr. **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO:

54-001-23-33-000-2012-00079-00

ACCIONANTE:

Gabriel Parada Contreras y Otros

DEMANDADO:

Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

MEDIO DE

Protección de los derechos e intereses colectivos

CONTROL:

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de ECOPETROL S.A. en contra de la providencia de fecha 18 de noviembre de 2016, por medio de la cual se negó la concesión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y trámite procesal

1.1.1. El señor GABRIEL PARADA CONTRERAS Y OTROS, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESAROLLO SOSTENIBLE Y OTROS, con el fin de que las demandadas activen el sistema de gestión de riesgo de desastres en el centro poblado del Corregimiento de San Bernardo de Bata, con el objeto de hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos invocados.

- **1.1.2.** Surtido todo el trámite procesal correspondiente, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictó sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016. Y contra dicha decisión, la apoderada de Ecopetrol S.A. presentó recurso de apelación el día 27 de octubre de 2016¹.
- **1.1.3**. Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2016², el Magistrado Ponente, decidió negar la concesión de los recursos de apelación impetrados tanto por Ecopetrol S.A., como por INVIAS, en contra de la sentencia de primera instancia, por haber sido presentados de forma extemporánea.

² Folio 2621 del cuaderno principal No. 9

RADICADO:

54-001-23-33-000-2012-00079-00

ACCIONANTE:

GABRIEL PARADA CONTRERAS Y OTROS

DEMANDADO:

NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

1.1.4. Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de Ecopetrol S.A. interpuso recurso de súplica contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2016, por lo cual, fue remitido el expediente para que los demás Magistrados que hacen parte de la Sala de decisión correspondiente, decidieran lo pertinente.

1.1.5. Con escrito enviado por correo electrónico el día 02 de diciembre de 2016, la apoderada judicial del Instituto Nacional de Vias INVIAS, se adhiere al recurso

de súplica interpuesto por la apoderada de Ecopetrol S.A.

1. 2. AUTO SUPLICADO

1.2.1. Mediante auto del 18 de noviembre de 2016, el Magistrado Sustanciador,

decidió negar la concesión de los recursos de apelación interpuestos por los

apoderados de ECOPETROL S.A. e INVIAS contra la sentencia del 29 de

septiembre de 2016, por considerar, que la sentencia fue notificada el 13 de

octubre de 2016 y las demandadas presentaron el recurso de apelación, por fuera

de los 3 días que concede el artículo 322 del CGP.

1.3. FUNDAMENTOS DE LA SÚPLICA

1.3.1. En escrito radicado el 25 de noviembre de 2016, la apoderada de Ecopetrol

S.A., interpone recurso de súplica en contra del auto del 18 de noviembre de 2016,

que negó la concesión de los recursos de apelación contra una sentencia.

1.3.2. Argumentó, que al presente caso se le aplica la ley 1437 del 2011, debido a

que el medio de control fue radicado el 06 de septiembre de 2012, razón por la

cual, debía aplicarse lo dispuesto en el CPACA, respecto al trámite del recurso de

apelación contra sentencias.

1.3.3. Estima, que el término para la presentación del recurso de apelación, es el

consagrado en el artículo 247 del CPACA, esto es, 10 días a partir de la

notificación de la sentencia. Acto seguido, manifiesta que la remisión que realiza la

ley 472 de 1998 al Código de Procedimiento Civil, tiene fundamento en la

ausencia de norma expresa frente al término para presentación del recurso de

apelación, situación que a partir del 2 de julio de 2012 cambia, por cuanto el

CPACA expresamente acoge la acción popular como uno de sus medios de

3

RADICADO:

54-001-23-33-000-2012-00079-00

ACCIONANTE:

GABRIEL PARADA CONTRERAS Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÒN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

control y por tanto es dicho Código el que regula el presente término, y no el Código General del Proceso; posición que indica ha sido aceptada por el Consejo de Estado en sentencia del 27 de junio de 2013, rad. 13001-23-33-000-2012-00148-01 (AP), M. P. Hernán Andrade Rincón.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

2.1.1. Mediante escrito enviado por correo electrónico el 2 de diciembre de 2016, la apoderada del Instituto Nacional de Vías INVIAS, se adhiere al recurso de súplica presentado por la representante judicial de ECOPETROL S.A.

2.1.2. Al respecto del trámite del recurso de súplica, tenemos que se encuentra consagrado en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en tumo al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."

2.1.3. De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que el recurso ordinario de súplica procede contra aquellos autos que por su naturaleza serían apelables, dictados en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de apelación de un auto. Así también, procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

RADICADO:

54-001-23-33-000-2012-00079-00

ACCIONANTE:

GABRIEL PARADA CONTRERAS Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÒN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

2.1.4. Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido, en escrito dirigido al Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el Ponente para resolverlo ante la Sala.

2.1.5. A consideración de la Sala, la solicitud de adhesión invocada por la apoderada del Instituto Nacional de Vías INVIAS, no resulta procedente, como quiera, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla tal figura procesal de adhesión predicable respecto del recurso de súplica, como tampoco, se encuentra consagrado en el Código General del Proceso, la posibilidad de adherirse al recurso de súplica.

2.1.6. En efecto, vale la pena aclarar, que el Código General del Proceso, solo permite la adhesión, en tratándose del recurso de apelación, en los términos del parágrafo del artículo 322 del CGP, razón por la cual, se rechazará el escrito de adhesión incoado por la apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS.

2.1.7. No obstante lo anterior, es pertinente precisar, que como el objeto de la presente controversia, es determinar si la negativa de conceder los recursos de apelación interpuestos por ECOPETROL S.A. y el Instituto Nacional de Vías INVIAS, estuvo ajustada a la legalidad, los efectos de esta decisión, ineludiblemente recaerían respecto de la decisión de negar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de INVIAS, aún cuando, no hubiese presentado el recurso súplica dentro de la oportunidad procesal.

2.2. De la decisión en el sub judice

2.2.1. Analizados los planteamientos facticos y jurídicos, el problema jurídico gira en torno a determinar, cual es la norma procesal aplicable, para tramitar el recurso de apelación, en tratándose del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

2.2.2. Sobre la normatividad aplicable al recurso de apelación contra las sentencias proferidas en las acciones populares, tenemos que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 expresamente señaló, que debía observarse el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. La norma en cita establece:

RADICADO:

54-001-23-33-000-2012-00079-00

ACCIONANTE:

GABRIEL PARADA CONTRERAS Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÒN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

"Artículo 37°.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (En negrilla y resaltado por fuera de texto).

2.2.3. Ahora bien, el Código de Procedimiento Civil al que alude la normativa transcrita, fue derogado por la ley 1564 del 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual según se debe resaltar, comenzó a aplicarse completamente a partir del 1 de enero de 2014, en relación a los asuntos de conocimiento la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como ha tenido oportunidad de precisar la Sala Plena del Consejo de Estado, en proveído del 25 de junio de 2014, en el que se dispuso lo siguiente:

"(...) Sobre el particular, considera la Sala –con fines de unificación jurisprudencial– que el Código General del Proceso entró a regir de manera plena el 1º de enero del año en curso, por las siguientes razones: (...)

En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite"(...)".

- **2.2.4.** Teniendo claro lo anterior, esto es, que la ley 1564 del 2012, entró a regir plenamente en la Jurisdicción Contencioso Administrativa el 01 de enero de 2014, y adicionalmente considerando, que la ley procesal es de aplicación inmediata, a consideración de la Sala, el Código General del Proceso es la norma aplicable al *sub judice*, por ser la norma especial, que por remisión expresa de la ley 472 de 1998 regula la materia.
- 2.2.5. Ahora bien, la parte recurrente, alega en el escrito de súplica, que la norma aplicable es la contenida en la ley 1437 del 2011, como quiera, que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, quedó regulado dentro de esta normatividad, razón por la cual, los términos para interponer el recurso de apelación contra la sentencia, se encuentran contemplados en el artículo 247 del CPACA. Como sustento de su

7622

RADICADO:

54-001-23-33-000-2012-00079-00

ACCIONANTE:

GABRIEL PARADA CONTRERAS Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÒN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

tesis, refiere una providencia del Consejo de Estado de fecha 20 de noviembre de 2014, M. P. María Claudia Rojas Lasso, rad. 8800123-33-000-2013-00025-02.

2.2.6. Al respecto, considera la Sala, que si bien es cierto, el medio de control de protección e intereses colectivos fue incluido en la ley 1437 del 2011, no lo es menos, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó la ley 472 de 1998; norma especial, que reguló la forma en que se tramitaría el recurso de apelación contra sentencias.

2.2.7. Así mismo, vale la pena resaltar, que la Sala revisó la decisión adoptada por el Consejo de Estado en providencia del 20 de noviembre de 2014, M.P. María Claudía Rojas Lasso, encontrando que el auto citado, resolvió un recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que confirmó la decisión de inadmitir una demanda. Y en relación con el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, se indicó:

(...) A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012³, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

(...) Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso. (...)".

2.2.8. Como vemos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye en una normatividad complementaria, que debe ser interpretada de manera armónica con la Ley 472 de 1998 tratándose

³ Cfr. Así lo dispuso el artículo 308.

RADICADO:

54-001-23-33-000-2012-00079-00

ACCIONANTE:

GABRIEL PARADA CONTRERAS Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

de la protección de derechos colectivos, pues resulta evidente, que tanto el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como la ley que desarrolla el artículo 88 constitucional en relación con el ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos y de grupo, regulan de forma mancomunada aspectos del medio de control señalado.

2.2.9. Considera esta Sala, que la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998, sino complementar aspectos que no estaban contenidos en la ley 472 de 1998.

2.2.10. Así las cosas, tenemos que frente al trámite del recurso de apelación, el artículo 322 del Código General del Proceso, prescribe:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)".

3.2.11. Como se puede observar de la norma transliterada, el Código General del proceso estableció de manera clara la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra sentencias, señalando que la sustentación del recurso debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia que haya sido proferida por fuera de audiencia, so pena de que el juez de segunda instancia declare desierto el recurso; término, que a juicio de esta Sala, busca imprimirle celeridad a este medio de control, por tratarse de una acción constitucional, que tiene como objetivo garantizar la protección de los derechos colectivos en el menor tiempo posible.

263X

RADICADO:

54-001-23-33-000-2012-00079-00

ACCIONANTE:

GABRIEL PARADA CONTRERAS Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÒN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

3.2.12. Bajo este orden de ideas, y dado que en el expediente se encuentra demostrado que la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016, fue notificada el 13 de octubre de 2016 y que la apoderada de Ecopetrol interpuso el recurso de apelación el 27 de octubre de 2016, se infiere que el mismo fue presentado extemporáneamente, pues los tres (3) días para interponer el recurso fenecían el 19 de octubre de 2016, incumpliéndose de esta manera, con el presupuesto procesal referido en anterioridad, es decir, el recurso lo fue extemporáneo.

3.2.13. En tal sentido, considera la Sala, que la decisión adoptada en providencia de fecha 18 de noviembre de 2016 por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, la solicitud de adhesión al recurso de súplica, presentado por la apoderada del Instituto Nacional de Vías INVIAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto de 18 de noviembre de 2016, mediante el cual ésta Corporación, negó la concesión de los recursos de apelación impetradas por ECOPETROL S.A. e INVIAS, por no haber sido presentados dentro del término legalmente establecido.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese el presente expediente al Despacho del Magistrado Ponente, para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia sue aprobada en Sala de decisión de fecha 19 de enero de 2017)

TRIBUNAL ADMINI

OSANOGO PENA DIAZ

ROBIEL AMED

RGAS GONZÂLEZ

Magistrado.

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Conjuez Ponente: Dr. MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2014-00418-00

Demandante:

Yajaira Padilla González y otros

Demandado:

Nación - Procuraduría General de la Nación

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Habiéndose señalado el día 27 de enero de 2017, a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial, resulta imperioso aplazarla dado que para la fecha enunciada me resulta imposible estar presente. En razón a lo anterior, se establece como nueva fecha el 9 de febrero de 2017 a las 10:00 a.m. para adelantar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS Conjuez

> ed ovitarious est enumerat NONTE DE SELEMBER COMPACTARIAL Por emplación en <u>ESTATO</u> notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

eria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante:

Arrocera Agua Blanca S.A.

Demandado:

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales DIAN

Radicado:

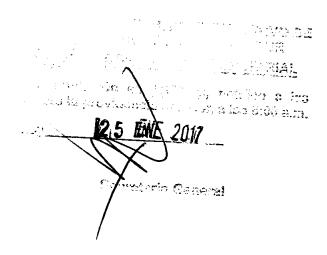
54-001-23-33-000-2015-00409-00

En atención a la incapacidad otorgada al suscrito el día veinte (20) de enero del año que avanza, y como quiera que la audiencia de pruebas dentro del presente proceso se encontraba programada para la fecha en mención, se hace necesario señalar como nueva fecha para la celebración de la misma el día catorce (14) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) a las rueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLAGE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil Diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:

54001-23-33-000-2013-00229-00

Medio de Control:

Incidente de Desacato de Tutela

Actor:

América Hemández Tovar como agente oficiosa de

Cristhian Ferney Molina Hernández

Demandado:

Nación – Ministerio de Defensa – ejército nacional – Establecimiento de Sanidad Batallón A.S.P.C. Nº 30

Guasimales

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION "B", en proveído de fecha tres (03) de noviembre del 2016, por el cual esa superioridad REVOCÓ la providencia consultada, de fecha seis (06) de octubre del 2016, proferida por esta Corporación.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

edgar gnrique bernal jauregui

Magis rado.-

A

cel a cossiden (5000 €4) co .m.a 60:8 sai e ,toiresen∤ sionese

2.5 ENE 2017

িলিমৌia General